JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00248-00

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 1º DE ABRIL

DE 2024

ANEXOS: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito de

mandatorio.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la

fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona

natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado CRISTIAN

ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se

encuentra vigente y no registra sanciones disciplinarias vigentes

Manizales, 15 de abril de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: I. No. 1004
Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
Demandados: SILVIO GÓMEZ MONTOYA C.C. 10.242.860

Radicado: 17001-40-03-012-2024-00248-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Pretende el BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6 se libre mandamiento de pago contra el ejecutado por las sumas contempladas en un "pagaré desmaterializado No. 26427356"; allegó como títulos ejecutivos:



Certificado 0017829902

#### Cludad, Fecha y Hora de Expedición

Bogota, 26/01/2024 09:58:49

#### CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA **DECEVAL S.A.** NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE DESMATERIALIZADO

CELEBRADO CON BANCO FINANDINA SA

QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

#### **CERTIFICA**

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES

CUYAS CARACTERISTICA SE RELACIONAN A CONTINUACION HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPOSITO ABIERTAS À NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TITULOS O VALORES EN DEPOSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICION IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

		DATOS BA	ASICOS DEL PAGARE				
FECHA EXP	PEDICION FECHA VENCIMIENTO		TIPO MONEDA		MONTO FACIAL PAGARÉ		
18/04/20	)23	18/01/2024	En Pesos		36,338,785.00		
PRIMER BENEFICIARIO							
BANCO FINANDINA SA							
CÓDIGO DECEVAL		No. PAG	No. PAGARE		ESTADO PAGARE		
26427356		264273	26427356		ANOTADO EN CUENTA		
DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE							
CUENTA TITULAR No. NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA							
	N	OMBRE TITULAR DE L	A CUENTA		TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
	N	BANCO FINANDINA				<b>No. DOCUMENTO</b> 8600518946	
TITULAR No.	N	BANCO FINANDINA			DOCUMENTO		
TITULAR No.	ROL FIRMANTE	BANCO FINANDINA SUSCRIP	A SA		DOCUMENTO		
TITULAR No. 329793 CUENTA		BANCO FINANDINA SUSCRIPT NOMBRE TITU	TORES DEL PAGARÉ		NIT TIPO DE	8600518946	

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOS/TO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.26 09:58:51 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999



#### PAGARÉ No. 26427356

Yo(Nosotros), SILVIO GOMEZ MONTOYA, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): PRIMERO: Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el dia 2024-01-18 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/C. (\$33.133.145) M.C.
POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (3.205.640) M.C.

POR OTROS CONCEPTOS: ( \_\_\_\_\_\_ ) M.C

SEGUNDO: Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. TERCERO: Que acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco(emos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. CUARTO: Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido(s) en mora en los casos de ley. QUINTO: EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mi(nosotros), las cuales están contenidas en la carta de autorizaciones e instrucciones adjunta al presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en un (1) original, con destino a BANCO FINANDINA S.A., el 2023-04-18.

#### FIRMAS

VIGILADO SUPRAZNIENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Vemos cómo dichos documentos no son títulos ejecutivos, pues, para el caso de dicho pagaré inmaterializado, lo es únicamente el respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que expida el depósito centralizado de valores autorizado, en este caso, DECEVAL.

Lo anterior conforme lo establece la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13), en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 (arts. 2.14.3.1.1 y ss):

"ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.

PARÁGRAFO. En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.

ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorquen los valores".

"ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos".

ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
- 6. Fecha de expedición.
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.4. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte del depósito centralizado de valores. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, el depósito remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los valores de que se trate.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.5. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante directamente o por conducto de su mandatario, el depósito centralizado de valores expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los valores o derechos, el emisor deberá informar al depósito sobre el ejercicio de dichos derechos para que este haga la anotación correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa al depósito sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho valor que se envíe al depósito deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que el depósito lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual el depósito hará la anotación correspondiente.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.".

(Inciso 1 del Parágrafo, modificado por el Art. 48 del Decreto 1745 de 2020)

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo al depósito.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1).

ARTÍCULO 2.14.4.1.8. Constancia de depósitos de emisiones. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, los Depósitos Centralizados de Valores deberán expedir a los suscriptores de una emisión una constancia del depósito, la cual contendrá por lo menos las siguientes menciones:

- 1. Identificación plena del emisor.
- 2. La emisión que ha sido depositada.
- 3. Características del valor.
- 4. La participación que le corresponda al suscriptor en la respectiva emisión, y
- 5. Término de vigencia por el cual se expide y la indicación de que solo constituye una constancia que acredita la entrega de los títulos a los suscriptores.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.9. Duplicado del certificado. El depositario deberá entregar duplicado del certificado original siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto tal certificado debe indicar visible y claramente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.".

(Modificado por el Art. 49 del Decreto 1745 de 2020)

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.10. Conservación de información. Los Depósitos Centralizados de Valores conservarán durante el término señalado por la ley la información que permita reconstruir los registros practicados a nombre de cada titular.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.11. Reposición de títulos y otorgamiento de la caución. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 27 de 1990, en caso de pérdida, destrucción, extravío o hurto de los valores depositados, los depósitos centralizados de valores podrán solicitar a la entidad emisora la reposición de los mismos, para lo cual otorgarán caución suficiente, consistente en una póliza de cumplimiento por el valor del título expedida a favor del emisor por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra cualquier riesgo que se pueda derivar de la reposición y garantice el pago de las obligaciones y perjuicios que se ocasionen al emisor.

La vigencia de la póliza comprenderá el plazo faltante del vencimiento del título más el término de la prescripción, tanto de la acción cambiaria como de la acción de enriquecimiento sin causa, derivada del mismo título.

Todo ello, sin perjuicio de la obligación del depósito centralizado de valores de adelantar las acciones legales para obtener la cancelación del título objeto de reposición.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)"

En el caso concreto, el certificado de valores en depósito aportado con la demanda, no suple el certificado de DECEVAL donde indique que tiene el depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales con mérito ejecutivo y que legitime a su beneficiario para el ejercicio de dichos derechos incorporados en el pagaré desmaterializado, además, si se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad¹. Por ende, no se acreditó la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte ejecutante con las características del art. 422 CGP, en concordancia con las normas especiales atrás referidas.

Inclusive, el certificado allegado claramente indica no ser válido para el ejercicio de derechos patrimoniales:

(...)

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA

Total Pag 1 Certificado No. 0017829902 Pag 1 de<sub>1</sub>

ORIGINAL

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El Juzgado en decisiones anteriores ha librado mandamiento de pago, pero con base en certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de DECEVAL (ver radicados 2022-00416, 2022-00650, 2022-00680 y 2022-00706).

En consecuencia, hemos de decir que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto, y se archivará lo actuado una vez en firme esta decisión. ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de forma digital.

## III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6 en contra de SILVIO GÓMEZ MONTOYA C.C. 10.242.860.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

# DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO LA JUEZ

DIGL

#### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 61 del 16 de abril de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria

> Firmado Por: Diana Fernanda Candamil Arredondo Juez Juzgado Municipal Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dce9e3f2664e3bfbcbe254f2f50c1a4d603b8f760d6a648ca8dc6400ad1c0b8**Documento generado en 15/04/2024 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica